RAWSON, 15 de abril de 2013.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**V., N. B. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios**" (Expte. N° 22942-V-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la demandada a fs. 303, concedido a fs. 304 y enderezado contra la Sentencia Definitiva N° 01/2013 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, la que obra a fs.285/300.----------
---

------ Puestos a disposición del apelante a los fines de la manda del art. 262 del C.P.C.C. con fecha 18 de marzo del corriente y notificado de ello por ministerio de ley, habida cuenta que no constituyó domicilio en la sede del tribunal con asiento en extraña jurisdicción (art. 251 del C.P.C.C., Loutayf Ranea, "El Recurso de Apelación en el Proceso Civil", To.II pág. 109); aquél a la fecha no expresó agravios.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

///

------ Que tal el estado procesal de la causa, el plazo para que el apelante comparezca a expresar agravios se encuentra vencido.-------

------ La doctrina legal de esta sala enseña, que la expresión de agravios en el recurso de apelación ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (S.D. N° 51/92; S.I. N° 01, 02 y 03/S.R.O.E./2012 entre otras) y que el art. 269 del C.P.C.C., impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio. “Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo… el Tribunal declarará desierto el recurso”. De ello surge que transcurrido el plazo legal (5 días en este caso), el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues “La norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte, ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal” (S.D. N° 7/93, 28/93, S.I. N° 30/S.R.E./98, 93/S.R.E./99, entre muchas otras).----------

------ Que la declaración de deserción es la única resolución que se impone en autos, atento la evidencia del vencimiento del plazo para que el recurrente cumpla con su carga procesal.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada a fs. 303.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **16** S.R.O.E/2013 CONSTE

///